



## **CORTE DE APELACIONES**

Caratulado: Rol:

## PREFECTURA DECARABINEROS COSTA

4464-2024

Fecha de sentencia:	24-10-2024
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	/ PREFECTURA DE CARABINEROS COSTA: 24-10-2024 (-), Rol N° 4464-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dj2z6). Fecha de consulta: 25-10-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el

Ir a Sentencia



PODER JUDICIAL

Dejo constancia que alegó por el recurso el abogado Miguel Candia y, en contra el abogado Erick Carvajal. San Miguel, 24 de octubre de 2024. Cristián Calderón Bórquez, relator.

San Miguel, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 18,19 y 20: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado Miguel Ángel Candía Meza interpone recurso de protección en representación de Segundo ...., Carabinero, domiciliado en ....., comuna de María Pinto, en contra de la Prefectura Costa de Carabineros de Chile, representada legalmente por el Coronel Felipe Madriaza Cantillano, por el acto ilegal y arbitrario consistente en el documento electrónico NCU N°212775056, de 21 de agosto último, por el cual se ordenó su traslado en comisión de servicio desde la Tenencia de Carabineros de María Pinto a la Tenencia de Carabineros de Alhué, en la comuna de Melipilla, lo que conculca su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley, el derecho al debido proceso, y la libertad de trabajo, consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indica que recurre en contra del acto previamente referido, atendido que carece de la fundamentación debida, toda vez que deriva de un análisis inadecuado de sus circunstancias familiares y sociales, afectando gravemente su estabilidad personal y la de sus hijos, quienes dependen económica y emocionalmente de su persona.

Explica que la decisión recurrida fue tomada sin considerar aspectos esenciales de su vida personal que fueron oportunamente informados a su jefatura directa, que dicen relación con su separación matrimonial, la que tuvo como consecuencia la obligación de arrendar un inmueble en la comuna de





María Pinto y quedar al cuidado de sus hijos de 12 y 5 años, en los horarios en que su ex pareja se encuentra trabajando en la comuna de Curacaví; responsabilidad que ha asumido por la falta de alternativas viables para el cuidado de los niños, obligándolo a trasladarse diariamente aproximadamente 200 kilómetros de distancia a Melipilla, además de asumir un aumento en sus costos de traslado, lo que afecta su capacidad de manutención de sus hijos y el cuidado que les debe otorgar. Además, hace presente que los progenitores enfrentan dificultades físicas y económicas que les impide contratar una cuidadora, asumiendo por ahora esta carga los abuelos.

Alega que dicha situación familiar está expresamente regulada en los numerales 2.4 y 2.4.2 de la Orden general N°2707 del 13 de noviembre de 2019, relativa al Manual de Traslados para el Personal de Carabineros, lo que ha sido indebidamente omitido por la recurrida, y en el que se señala que "Con la finalidad de ampliar el espectro de antecedentes a ser analizados y considerados al momento de evaluar, proponer y disponer los movimientos de personal, con motivo del Proceso Anual de Traslados; se tendrán en consideración los aspectos profesionales y personales del recurso humano, que se detallan a continuación:", y estos pueden de acuerdo al numeral 2.4.2 referirse a aspectos personales: "Corresponde a aquellos aspectos que, sin constituir elementos que incidan directamente en el desempeño laboral del personal, pudiesen afectar, indirectamente, su productividad e interés para cumplir con sus obligaciones, tales como: a) Trabajo y/o estudios del cónyuge o conviviente civil, además de estudios del personal o de sus hijos, y otras debidamente calificadas."

Por lo anterior, entiende que la resolución recurrida transgrede el interés superior de sus hijos y carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, según lo refrendan fallos de tribunales superiores que indica.

Solicita se acoja su acción y se deje sin efecto el acto administrativo que dispuso el traslado en comisión de servicio a la Tenencia Villa Alhué, o que se adopten las medidas necesarias para que se consideren sus antecedentes familiares y sociales en cualquier decisión futura que le afecte, con costas.







Segundo: Que informa el Teniente Coronel Luis Orellana Sandoval, Prefecto (S) de la Prefectura de Carabineros Costa, solicitando el rechazo del recurso de protección.

Esgrime que, de acuerdo con la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia administrativa, la Institución, por razones de buen servicio se encuentra facultada para destinar discrecionalmente a sus funcionarios a las diversas localidades del país, sin que dicha atribución pueda verse reducida o limitada por objetivos personales de los funcionarios trasladados, toda vez que con ello se busca optimizar las funciones de al amparo de la Constitución y las leyes; criterio recogido por jurisprudencia de la Contraloría General de la República y de los Tribunales superiores de justicia los que, en síntesis, han sostenido que la Institución, por razones de buen servicio, se encuentra facultada para destinar a sus funcionarios a las diversas localidades del país, en aras de optimizar sus funciones.

Al respecto, señala que el artículo 31 de la Ley 18961, Orgánica Constitucional de Carabineros, dispone que "Corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial", lo que está en consonancia con lo establecido en el artículo 10, inciso primero, del Reglamento de feriados, permisos, licencias y otros beneficios, que señala que "Los traslados del personal de la Institución serán dispuestos por el General Director", y con la Orden General N°2707, que aprobó el nuevo Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile, definió, reguló, coordinó y resolvió la ejecución e implementación del proceso anual de traslado para todo el personal de los distintos estamentos institucionales, disponiendo los procedimientos, siendo atribución de la Dirección de Personal la ubicación donde mejor responda a los intereses corporativos.

Además, aclara que la normativa estatutaria es clara en cuanto a que el sólo ingreso a las filas obliga a los funcionarios a prestar servicios en el lugar que se estime necesario por la jefatura, lo que se explica por el carácter militar, jerarquizado y disciplinado de Carabineros de Chile, acorde con lo establecido en el artículo 2 de su Ley Orgánica Constitucional.

Por lo expuesto niega la existencia de un derecho indubitado del actor, susceptible de ser amparado







por esta vía, y la infracción a las garantías constitucionales señaladas por el recurrente.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos constitucionales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio.

Por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que consta de los antecedentes que el acto recurrido dice relación con la Orden NCU N° 212775056, de 21 de agosto último, por el cual se determinó el traslado del recurrente, en comisión de servicio, desde la Tenencia de Carabineros de María Pinto a la Tenencia de Carabineros de Alhué, en la comuna de Melipilla.

Quinto: Que, en la especie, la resolución que decreta el traslado del recurrente omite todo tipo de consideración relativa a la situación familiar del recurrente, especialmente el cuidado personal de sus hijos –de 12 y 5 años de edad-, que ejerce de manera compartida con su cónyuge, mientras ella desempeña como Tens en la comuna de Curacaví, con quien se encuentra separado de hecho, traslado que afectaría gravemente el cumplimiento de sus obligaciones parentales.

Sexto: Que, precisamente, constituye una exigencia del propio Manual de Traslado atender a principios como la interdicción de la arbitrariedad, la transparencia y la publicidad, considerando en su numeral 2.4 la debida ponderación de los aspectos profesionales y personales del personal, destacándose en este último punto, la situación de trabajo del cónyuge y estudios de sus hijos y la salud de los miembros de su grupo familiar, que se constituyen como actuales cuidadores de los niños.





Séptimo: Que, además, cabe considerar lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece el principio interés superior de éste, que señala:

- "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

Octavo: Que, en concordancia con lo anterior, el acto impugnado adolece de arbitrariedad manifiesta en cuanto no se hace cargo de un análisis exhaustivo y subjetivo del caso en cuestión, desatendiendo las propias directrices trazadas por el Manual de Traslados para resolver la situación y determinar, con ello, si debe o no decretar el traslado de que se trata, el que además deviene en ilegal al infringir el Manuel en sus puntos 2.4 y 2.4.2 y artículos 10, inciso primero, del Reglamento de feriados, permisos, licencias y otros beneficios y artículo 31 de la Ley Orgánica, si bien se trata de una facultad discrecional su ejercicio debe ser razonable y justificado.

Noveno: Que, el actuar arbitrario e ilegal del recurrido vulnera el derecho fundamental establecido en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, pues la potestad discrecional de la administración referida se ha ejercido en forma arbitraria y carece de fundamento, todo lo cual conlleva a acoger necesariamente la presenta acción constitucional.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del





recurso de protección, se acoge, sin costas, la acción interpuesta por -----sólo en cuanto se deja sin efecto la orden de traslado N°212775056, de 21 de agosto de 2024, que dispuso el traslado del recurrente, y se dispone que la Prefectura Costa de Carabineros de Chile, deberá emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud del recurrente, debidamente fundado.

Registrese y archívese en su oportunidad.

Nº4464-2024 Protección.